



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00482-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud instada por el curador *ad litem* de la reclamada, tendiente a que se decrete la abdicación tácita, fundándose en que el paginario ha permanecido inactivo por más de 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que dentro del paginario efectivamente se dictó fallo que dispuso continuar con la coacción (resolución de 26 de agosto de 2019), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 27 de agosto de aquel año, el que fue publicitado al día hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país y el término previsto por el art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

Segundo.- LEVANTAR el embargo y retención de los recursos que la rogada tenga, a cualquier título, en las cuentas correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en la competente providencia (fl. 51, repositorio 1 del paginario virtual). **Ofíciase.**

Tercero.- DEVOLVER los recursos que eventualmente se llegaran a descontar a la accionada, en virtud de la cautela dirigida a los reseñados organismos crediticios.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Código de verificación: **f81713c27b59a567e0d005060443ff4659d377070a12b64ba9153ac90078f15b**

Documento generado en 01/07/2022 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>